



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



RESOLUCION NO. 237

CONSIDERANDO: Que resulta necesario reglamentar las tarifas que serán aplicadas a las empresas concesionarias de distribución de energía, conforme a la programación que se implementará en virtud de las recientes disposiciones dictadas en función de la Superintendencia de Electricidad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No. 4115 la producción, transmisión y distribución de energía constituyen un servicio público necesario para el desarrollo de las actividades productivas del país.

CONSIDERANDO: Que corresponde a ésta Secretaría establecer, conforme a su Ley Orgánica, las tarifas que se aplicaran para las empresas que distribuirán y comercializaran energía.

VISTAS: La Resoluciones dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio: No. 235 de fecha 29 de octubre y No. 236 de fecha 30 de octubre, 1998, que establece el reglamento.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales:

RESUELVE:

**“REGIMEN TARIFARIO APLICABLE
POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS”**

Artículo 1. Aspectos Generales. Ambito de Aplicación

La presente Resolución establece el Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad, el que comprende las opciones tarifarias, sus condiciones de aplicación, y las fórmulas que establecen su estructura, para determinar las tarifas de suministro eléctrico en las zonas de servicio de las empresas distribuidoras EDE Norte, EDE Este y EDE Sur, las que operan bajo contrato de cesión con la Corporación Dominicana de Electricidad.

Vigencia

De acuerdo con el Artículo 125 de la Resolución No. 236 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (Reglamento Técnico para las Operaciones del Sub-Sector Eléctrico), la presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de toma de control de las distribuidoras por las empresas adjudicatarias de la capitalización de la CDE, y expirará el 31 de Diciembre de 2006.



Artículo 2. Opciones tarifarias y Condiciones de Aplicación

Establecense las opciones tarifarias y sus condiciones de aplicación que se describen a continuación:

Los clientes podrán elegir libremente cualquiera de las opciones tarifarias que se describen más adelante, con las limitaciones establecidas en cada caso y dentro del nivel de tensión que les corresponda. Los distribuidores estarán obligados a aceptar la opción que los clientes elijan.

Salvo acuerdo entre el cliente y el distribuidor, la opción tarifaria tomada por el cliente regirá por un plazo mínimo de doce meses consecutivos.

2.1. Opciones Tarifarias para Clientes en Baja Tensión

Son clientes en baja tensión aquellos que están conectados con su empalme a redes cuya tensión es inferior a 1,000 Volts.

Tarifa BTS: Tarifa Simple.

Descripción

La tarifa BTS, tarifa simple, comprende los siguientes cargos, que se sumarán en la factura o boleta del cliente:

- a) Cargo fijo mensual.
- b) Cargo por energía.

Aplicación de los cargos

- a) Cargo fijo mensual.

Es variable dependiendo del consumo del cliente, y se aplicará incluso si dicho consumo es nulo.

- b) Cargo por energía.

Se obtendrá multiplicando los kilowatts-hora de consumo de energía por su precio unitario.



Limitaciones para optar a la tarifa BTS.

Sólo podrán optar a esta tarifa los clientes cuyo suministro se efectúe en baja tensión y su potencia conectada sea inferior a 10 kilowatts. Para controlar que el cliente no sobrepase dicha potencia, el distribuidor podrá exigirle la instalación de un limitador de potencia de manera que se cumpla dicha condición, el que será de cargo del cliente.

Se entenderá por potencia conectada a la máxima potencia que el cliente puede demandar, dada la capacidad de su empalme.

Tarifa BTD: Tarifa con Potencia Máxima.

Descripción

La tarifa BTD comprende los siguientes cargos, que se sumarán en la factura o boleta del cliente:

- a) Cargo fijo mensual.
- b) Cargo por energía.
- c) Cargo por potencia máxima.

Aplicación de los cargos.

- a) Cargo fijo mensual.

El valor correspondiente se aplicará incluso si el consumo del cliente es nulo.

- b) Cargo por energía.

Se obtendrá multiplicando los kilowatts-hora de consumo de energía por su precio unitario.

- c) Cargo por potencia máxima.

Se obtendrá multiplicando la potencia máxima del cliente expresada en kilowatts por su precio unitario y se aplicará incluso si el consumo de energía es nulo.

Para aquellos clientes que tengan medidor simple de energía, la potencia máxima será igual a la potencia que tenga contratada con el distribuidor.

Para aquellos clientes que tengan medidor de energía y demanda máxima, la potencia máxima será igual al mayor valor que resulte de comparar la demanda máxima del mes con el promedio de las dos más altas demandas máximas mensuales registradas dentro de los últimos 12 meses.



Se entenderá por demanda máxima de un mes, el más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos, medidas durante las 24 horas de cada día del mes.

Los clientes que opten por esta tarifa y no tengan un medidor con indicación de demanda máxima, deberán contratar libremente una potencia máxima con el distribuidor, la que regirá por un plazo mínimo de un año. Durante dicho plazo, el cliente no podrá disminuir ni aumentar su potencia contratada sin el acuerdo del distribuidor. Al término de la vigencia anual de la potencia contratada, el cliente podrá contratar una nueva potencia.

Para garantizar que los clientes con potencia contratada no sobrepasen su valor contratado, el distribuidor podrá exigirle la instalación de un limitador de potencia especificado por ella misma, el que será de cargo del cliente. La potencia contratada que solicite el cliente deberá ceñirse a las capacidades de los limitadores disponibles en el mercado. Durante el período de vigencia de dicha potencia contratada, el cliente podrá hacer uso de ella en cualquier momento, sin restricciones.

Tarifa BTH: Tarifa Horaria

Descripción

La tarifa comprende los siguientes cargos, que se sumarán en la factura o boleta del cliente:

- a) Cargo fijo mensual.
- b) Cargo por energía.
- c) Cargo por potencia máxima.
- d) Cargo por potencia máxima en horas de punta.

Aplicación de los cargos

- a) Cargo fijo mensual.

Es independiente del consumo del cliente y se aplicará incluso si dicho consumo es nulo.

- b) Cargo por energía.

Se obtendrá multiplicando los kilowatts-hora de consumo de energía por su precio unitario.

- c) Cargo por potencia máxima.

Se obtendrá multiplicando la potencia máxima del cliente expresada en kilowatts por su precio unitario y se aplicará incluso si el consumo de energía es nulo.



Para aquellos clientes que tengan medidor sin indicador de demanda máxima, la potencia máxima será igual a la potencia máxima que tenga contratada con el distribuidor, y su contratación se regirá por el mismo procedimiento establecido para la contratación de potencia en la tarifa BTD.

Para aquellos clientes que tengan medidor con indicador de demanda máxima, la potencia máxima será igual al mayor valor que resulte de comparar la demanda máxima del mes con el promedio de las dos más altas demandas máximas mensuales registradas dentro de los últimos 12 meses.

Se entenderá por demanda máxima de un mes, el más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos, medidas durante las 24 horas de cada día del mes.

d) Cargo por potencia máxima en horas de punta.

Se obtendrá multiplicando la potencia máxima en horas de punta del cliente expresada en kilowatts por su precio unitario y se aplicará incluso si el consumo de energía es nulo. Para aquellos clientes que no tengan medidor con indicación de demanda máxima en horas de punta, la potencia máxima en horas de punta será igual a la potencia máxima que tenga contratada con el distribuidor durante las horas de punta.

Para aquellos clientes que tengan medidor con indicador de demanda máxima en horas de punta, la potencia máxima en horas de punta será igual al mayor valor que resulte de comparar la demanda máxima del mes en el horario de punta con el promedio de las dos más altas demandas máximas mensuales registradas en el horario de punta dentro de los últimos 12 meses.

Se entenderá por demanda máxima en horas de punta de un mes, el más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos, medidas durante las horas de punta de cada día del mes.

Para aquellos clientes que no tengan medidor con indicador de demanda máxima en horas de punta, la potencia máxima en horas de punta será igual a la potencia máxima en horas de punta que tenga contratada con el distribuidor, y su contratación se regirá por el mismo procedimiento establecido para la contratación de potencia en la tarifa BTD.

El monto de la potencia máxima contratada en horas de punta será el que solicite el cliente ciñéndose a las capacidades de los limitadores de potencia disponibles en el mercado. El distribuidor podrá instalar un reloj control o interruptor horario de manera tal que asegure que el monto de la potencia máxima contratada en las horas de punta no sea sobrepasado durante dicho horario. El valor de estas instalaciones será costado por el cliente.



2.2. Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión

Son clientes en media tensión aquellos que están conectados con su empalme a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5 kV y superior o igual a 1,000 Volts.

En media tensión regirán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTM y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.

Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1%.

2.3. Opciones Tarifarias para Clientes en Alta Tensión

A los clientes sujetos a regulación de precios abastecidos desde instalaciones en alta tensión, vale decir en voltajes mayores que 34.5 kV, se les aplicará una tarifa igual al precio de venta de la tarifa en media tensión MTD o MTH afectada a un descuento de 5% en el cargo por energía y de 36% en potencia.

Los consumos correspondientes a clientes de alta tensión podrán ser medidos en media tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1%.

2.4. Recargo por Factor de Potencia Medio Mensual

La facturación por consumos efectuados a instalaciones cuyo factor de potencia medio mensual es inferior a 0.90, se recargará en un 1% por cada 0.01 en que dicho factor baje de 0.90.

2.5. Definición de las Horas de Punta

En el ámbito de la presente resolución, se entenderá por horas de punta al período comprendido entre las 18:30 y las 23:00 horas de cada día del año.

2.6. Condiciones generales de aplicación de las tarifas



Quando en un período de facturación existan sub-períodos con distintos precios de energía y potencia, el consumo de energía de cada uno se determinará proporcionalmente a su duración, y se facturará con el precio de energía correspondiente, y la potencia se facturará con un precio de potencia promedio ponderado por la duración de cada sub-período.

Los montos de potencias contratadas de las tarifas BTB, BTH, MTD y MTH, como también la opción tarifaria elegida por el cliente, regirán por 12 meses y se entenderán renovados por igual período salvo aviso por escrito en contrario del cliente con al menos 30 días de anticipación al vencimiento de dicho período o de cualquiera de sus renovaciones. La empresa deberá comunicar con 60 días de anticipación al cliente la fecha de término del período de 12 meses de aplicación de la tarifa que esté vigente. No obstante, el cliente podrá anticipadamente disminuir dichos montos o bien cambiar la opción tarifaria, comprometiéndose con el distribuidor el pago de los remanentes que tuviere por concepto de potencias máximas.

Todos los equipos de medida y otros dispositivos de control serán de cargo del cliente o bien provistos por éste. En este último caso, el distribuidor podrá rechazar los equipos y dispositivos que a su juicio no cuenten con el grado de confiabilidad requeridos.

Todos los conflictos que se susciten entre el distribuidor y los clientes con motivo de la interpretación o aplicación de las presentes condiciones de aplicación, y en los que no se haya logrado acuerdo entre las partes en un período de 60 días desde la presentación por escrito del reclamo del cliente, serán resueltos por la Superintendencia de Electricidad.

Artículo 3. Fórmulas Tarifarias

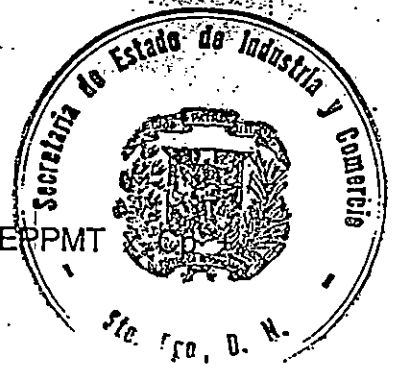
Las fórmulas tarifarias para la determinación de los cargos incluidos en las opciones tarifarias descritas en el Artículo 2 son las siguientes:

3.1. Opciones Tarifarias en Baja Tensión

3.1.1. Tarifa BTS: Tarifa Simple.

- a) Cargo fijo mensual = CFBTS
- b) Cargo por energía = $FEPPBT \times FEPPMT \times Cp / NHU + FEPEBT \times FEPEMT \times Ce$

3.1.2. Tarifa BTB: Tarifa con Potencia Máxima.



- a) Cargo fijo mensual = CFBTD
- b) Cargo por energía = FEPEBT x FEPEMT x Ce
- c) Cargo por potencia máxima = FEPPBT x FCBTD x (FEPPMT VADMT) + (1 - FCBTD) x FCFPBT x VADBT

3.1.3. Tarifa BTH: Tarifa Horaria

- a) Cargo fijo mensual = CFBTH
- b) Cargo por energía = FEPEBT x FEPEMT x Ce
- c) Cargo por potencia máxima = FCFPBT x VADBT
- d) Cargo por potencia máxima en horas de punta = FEPPBT x FCBTH x (FEPPMT x Cp + VADMT) - FCFPBT x VADBT

3.2. Opciones Tarifarias en Media Tensión

3.2.1. Tarifa MTD: Tarifa con Potencia Máxima.

- a) Cargo fijo mensual = CFMTD
- b) Cargo por energía = FEPEMT x Ce
- d) Cargo por potencia máxima = FCMTD x (FEPPMT x Cp + VADMT) + (1 - FCMTD) x FCFPMT x VADMT

3.2.2. Tarifa BTH: Tarifa Horaria

- a) Cargo fijo mensual = CFMTH
- b) Cargo por energía = FEPEMT x Ce
- c) Cargo por potencia máxima = FCFPMT x VADMT
- d) Cargo por potencia máxima en horas de punta = CFMTH x (FEPPMT x Cp + VADMT) - FCFPMT x VADMT

3.3. Definición de Términos

3.3.1. Precios de entrada a nivel de media tensión de distribución

Ce: Precio de energía en el nivel de media tensión de la subestación de conexión de la red de distribución al sistema de transmisión.

Cp: Precio de potencia de punta en el nivel de media tensión de la subestación de conexión de la red de distribución al sistema de transmisión.



$$C_e = FEPETR \times PPCEj$$

$$C_p = FEPPTTR \times PPCPj + VATR$$

3.3.2. Precios promedio de compra de la distribuidora

PPCEj: Precio promedio de compra de energía de la distribuidora en el año j

PPCPj: Precio promedio de compra de potencia de punta de la distribuidora en el año j

$$PPCEj = (\sum PCEij \times ECij + PESj \times ESj) / (\sum ECij + ESj)$$

$$PPCPj = (\sum PCPij \times PCij + PPSj \times PSj) / (\sum PCij + PSj)$$

Donde:

PCEij: Precio promedio de compra de energía del contrato i en el año j

ECij: Energía comprada en el contrato i en el año j

PESj: Precio spot de energía estabilizado para el año j

ESj: Energía spot comprada en el año j

PCPij: Precio promedio de compra de potencia del contrato i en el año j

PCij: Potencia comprada en el contrato i en el año j

PPSj: Precio spot de potencia en el año j

PSj: Potencia spot comprada en el año j

3.3.3. Valores agregados

VATR: Valor agregado de transformación desde alta tensión a media tensión de distribución

VADMT: Valor agregado de distribución en media tensión

VADBT: Valor agregado de distribución en baja tensión

3.3.4. Horas de uso y factores de coincidencia

NHU: Número de horas de uso para el cálculo del equivalente en energía del cargo de potencia de punta en la tarifa BTS

FCBTD: Factor de coincidencia de la demanda de potencia de la tarifa BTD

FCBTH: Factor de coincidencia de la demanda de potencia de la tarifa BTH

FCFPBT: Factor de coincidencia de la demanda de potencia fuera de punta en BT

FCMTD: Factor de coincidencia de la demanda de potencia de la tarifa MTD

FCMTH: Factor de coincidencia de la demanda de potencia de la tarifa MTH



FCFPMT: factor de coincidencia de la demanda de potencia fuera de punto en MT

3.3.5. Factores de expansión de pérdidas

- FEPEBT: Factor de expansión de pérdidas de energía en la red de BT
- FEPPBT: Factor de expansión de pérdidas de potencia en la red de BT
- FEPEMT: Factor de expansión de pérdidas de energía en la red de MT
- FEPPMT: Factor de expansión de pérdidas de potencia en la red de MT
- FEPETR: Factor de expansión de pérdidas de energía en transformación AT/MT
- FEPPTR: Factor de expansión de pérdidas de potencia en transformación AT/MT

3.4. Valores de los Parámetros y Fórmulas de Indexación

Los valores que se señalan más adelante están expresados en pesos dominicanos, salvo que se indique otra denominación o se trate de índices o parámetros adimensionales.

3.4.1. Precios promedio de compra

Los precios promedio de compra de la distribuidora se determinarán anualmente para ser aplicados en la determinación de tarifas a partir del primero de enero de cada año, sobre la base de las cantidades de energía y potencia previstas de adquirir en cada contrato vigente y en el mercado spot en ese año, y de los precios correspondientes de cada contrato y del precio spot esperado mensual, promedio ponderado para dicho año.

El precio spot esperado mensual de energía, promedio ponderado para cada año será determinado por el Organismo Coordinador, para ser aplicado a desde el 1 de enero de cada año. Este precio spot esperado, promedio ponderado, será indexado mensualmente de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos, y la tasa de derechos arancelarios aplicable a la importación de combustibles.

Cada vez que, por aplicación de las cláusulas de ajuste de los precios dispuestas en cada contrato, o de las fórmulas de indexación de los precios de nudo, estos precios de contrato y spot experimenten variaciones, se recalculará el precio promedio de compra aplicando la fórmula indicada en el punto 3.2 del presente Artículo.

3.4.2. Cargos fijos

Fórmulas de indexación



$$CFBTS = (IPC/IPC_0) \times CFBTS_0$$

$$CFBTD = (IPC/IPC_0) \times CFBTD_0$$

$$CFBTH = (IPC/IPC_0) \times CFBTH_0$$

$$CFMTD = (IPC/IPC_0) \times CFMTD_0$$

$$CFMTH = (IPC/IPC_0) \times CFMTH_0$$

Valores de parámetros

El valor de CFBTS₀, expresados en pesos dominicanos por cliente por mes, depende del consumo del cliente según se indica en la siguiente tabla:

Rango de Consumo (KWh)	CFBTS ₀
Menores o iguales a 50 kWh	3.57
Mayores a 50 kWh y menores o iguales a 75 kWh	8.41
Mayores a 75 kWh y menores o iguales a 100 kWh	12.90
Mayores a 100 kWh y menores o iguales a 125 kWh	17.37
Mayores a 125 kWh y menores o iguales a 150 kWh	21.83
Mayores a 150 kWh y menores o iguales a 175 kWh	26.30
Mayores a 175 kWh	28.29

Los valores de los restantes cargos fijos, expresados en pesos dominicanos por cliente por mes, son los siguientes:

$$CFBTDo = 32.16$$

$$CFBTHo = 32.16$$

$$CFMTDo = 32.16$$

$$CFMTHo = 32.16$$

3.4.3. Valores agregados

Fórmulas de indexación

$$VATR = (IPC/IPC_0) \times VATR_1 + (CPI/CPI_0) \times ((1+ta)/(1+ta_0)) \times VATR_2$$

$$VADMT = (IPC/IPC_0) \times VADMT_1 + (CPI/CPI_0) \times ((1+ta)/(1+ta_0)) \times VADMT_2$$

$$VADBT = (IPC/IPC_0) \times VADBT_1 + (CPI/CPI_0) \times ((1+ta)/(1+ta_0)) \times (D/Do) \times VADBT_2$$



Valores de parámetros

Valor de VATR1, VATR2, VADMT1, VADMT2, VADBT1 y VADBT2, expresados en pesos dominicanos por kW por mes, son los siguientes:

Parámetro	EDE Norte	EDE Este	EDE Sur
VATR1	12.95	17.02	9.71
VATR2	19.42	25.54	14.56
VADMT1	14.27	14.27	14.27
VADMT2	21.41	21.41	21.41
VADBT1	39.89	39.89	39.89
VADBT2	59.83	59.83	59.83

3.4.4. Horas de uso y factores de coincidencia

NHU = 420
 FCBTH = 0.900
 FCFPBT = 0.500
 FCMTD = 0.623
 FCMTH = 0.900
 FCFPMT = 0.500

	EDE Norte	EDE Este	EDE Sur
FCBTD	0.623	0.445	0.610

3.4.5. Factores de expansión de pérdidas

FEPEBT = 1.0927
 FEPPBT = 1.0118
 FEPEMT = 1.0264
 FEPPMT = 1.0392
 FEPETR = 1.0160
 FEPPTR = 1.0219



3.4.6. Índices y valores base de índices

Índices

IPC: Índice de precios al consumidor en la República Dominicana, publicado por el Banco Central. Se utilizará el valor correspondiente al segundo mes anterior a aquel para el cual registrarán los valores de tarifa indexados.

CPI: Índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de Norteamérica (USA), publicado por el Departamento de Economía de USA. Se utilizará el valor correspondiente al segundo mes anterior a aquel para el cual registrarán los valores de tarifa indexados.

ta: Tasa arancelaria vigente para la importación de equipo electromecánico, expresada en tanto por uno.

D: Tipo de cambio promedio observado para el dólar USA, publicado por el Banco Central, correspondiente al segundo mes anterior a aquel para el cual registrarán los valores de tarifa indexados.

Valores base de índices

IPC₀ = 1144, valor correspondiente a Agosto de 1998

CPI₀ = 163.4, valor correspondiente a Agosto de 1998

ta₀ = 10%, valor correspondiente a Agosto de 1998

D₀ = 15.4, valor correspondiente a Agosto de 1998

Nota: Estos valores base de índices asumen que los valores base de los parámetros están expresados al nivel de precios de Octubre de 1998. Como los índices se aplican considerando sus valores correspondientes al segundo mes anterior a aquel para el cual se aplicará la tarifa indexada, el valor base de referencia para el índice debe corresponder al segundo mes anterior a Octubre, esto es Agosto.



3.4.7. Indexación de tarifas

Las empresas distribuidoras están autorizadas a ajustar automáticamente sus tarifas, cuando la aplicación de las fórmulas establecidas en la presente resolución origine una variación positiva en cualquiera de los cargos. En el caso de una variación negativa el ajuste deberá hacerse obligatoriamente.

La aplicación de las tarifas ajustadas se efectuará por la distribuidora, bajo la sola condición que ellas estén incorporadas en el pliego tarifario que la distribuidora deberá enviar a la Superintendencia y tener permanentemente a disposición de los clientes en sus oficinas comerciales.

Artículo 4. Transición Tarifaria

4.1. Esquema de la transición

Durante los 8 años de vigencia de la presente Resolución se implementará una transición para alcanzar el régimen tarifario descrito en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución.

La transición tarifaria contempla dos periodos en los cuales la aplicación del régimen tarifario se realiza en forma diferente.

Durante las dos etapas del periodo de transición se establecen dos variantes sobre la tarifa BTS: la tarifa BTS-1 y la tarifa BTS-2, y se establecen dos variantes sobre la tarifa MTD: la tarifa MTD-1 y la tarifa MTD-2.

4.2. Clasificación de los clientes

Para la aplicación de las tarifas definidas en el régimen tarifario que se establece en la presente Resolución, la distribuidora efectuará una asignación inicial de las opciones tarifarias de los clientes clasificados en las tarifas anteriormente aplicadas por la CDE, de acuerdo con el siguiente criterio.

La Tarifa BTS-1 se aplicará al servicio de consumidores que estarían clasificados como R-1 en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución. Se exceptúan a esta regla los consumos de potencia conectada superior a 10 kW, los que serán clasificados como BTB.

La Tarifa BTS-2 se aplicará al servicio de consumidores que estarían clasificados como G-1 en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución. Se exceptúan a esta regla los consumos de potencia conectada superior a 10 kW, los que serán clasificados como BTB.



Cualquier consumidor conectado en baja tensión podrá optar a la Tarifa BT.

La tarifa MTD-1 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BC en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución.

La tarifa MTD-2 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BI en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución.

Cualquier consumidor conectado en media tensión podrá optar a la Tarifa MTH.

Las tarifas del régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución, están definidas en la segunda parte del reglamento 2217 del proyecto de tarifa eléctrica, que rigió las relaciones contractuales entre CDE y los usuarios, el cual fue aprobado por la segunda resolución del Consejo Directivo de la CDE, Acta N° 988 del 4 de Mayo de 1988. Dicha descripción se considerará vigente para los efectos de la clasificación de clientes que se aplicará durante la transición tarifaria que establece la presente Resolución.

4.3. Aplicación de los cargos de energía en la tarifas BTS-1 y BTS-2 durante la transición

Durante el período de transición los cargos por energía de las tarifas BTS-1 y BTS-2 adoptarán las siguientes nomenclaturas dependiendo del rango de consumo mensual de los clientes:

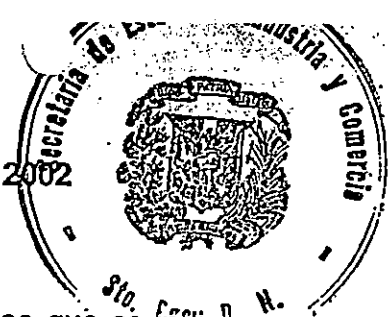
CEBTS1A: Cargo por energía aplicable en la tarifa BTS-1 a cada uno de los primeros 50 kWh de consumo mensual.

CEBTS1B: Cargo por energía aplicable en la tarifa BTS-1 por el consumo comprendido entre 50 y 300 kWh de consumo mensual.

CEBTS1C: Cargo por energía aplicable en la tarifa BTS-1 al consumo en exceso de 300 kWh de consumo mensual.

CEBTS2A: Cargo por energía aplicable en la tarifa BTS-2 a cada uno de los primeros 300 kWh de consumo mensual.

CEBTS2B: Cargo por energía aplicable en la tarifa BTS-2 al consumo en exceso de 300 kWh de consumo mensual.



4.4. Período del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2002

4.4.1. Cargos base

Durante este período las tarifas consistirán de los cargos base que se indican a continuación, indexados de acuerdo a las fórmulas de indexación que se indican en esta misma sección.

Valores de los Cargos Base

BTS1-1	CFBTS1o	3.57 RD\$/cliente/mes
	CEBTS1Ao	0.97 RD\$/kWh
	CEBTS1Bo	1.31 RD\$/kWh
	CEBTS1Co	2.35 RD\$/kWh
BTS2-1	CFBTS2o	11.92 RD\$/cliente/mes
	CEBTS2Ao	1.31 RD\$/kWh
	CEBTS2Bo	2.35 RD\$/kWh/mes
BTD	CFBTDo	32.20 RD\$/cliente/mes
	CEBTDo	1.45 RD\$/kWh
	CPBTDo	196.60 RD\$/kWh/mes
BTH	CFBTHo	32.20 RD\$/cliente/mes
	CEBTHo	1.45 RD\$/kWh
	CPBTFo	49.86 RD\$/kWh/mes
	CPBTHo	257.04 RD\$/kWh/mes
MTD1	CFMTD1o	32.20 RD\$/cliente/mes
	CEMTD1o	1.51 RD\$/kWh
	CPMTD1o	83.04 RD\$/kWh/mes
MTD2	CFMTD2o	32.20 RD\$/cliente/mes
	CEMTD2o	1.45 RD\$/kWh
	CPMTD2o	61.57 RD\$/kWh/mes
MTH	CFMTHo	32.20 RD\$/cliente/mes
	CEMTHo	1.45 RD\$/kWh
	CPMTFo	17.84 RD\$/kWh/mes
	CPMTHo	176.46 RD\$/kWh/mes

4.4.2. Indexación de los cargos base

Los valores de los cargos base indicados para baja y para media tensión serán indexados de acuerdo con las fórmulas que se señalan a continuación:

ih



- Tarifa BTS

Cargo fijo mensual: $CFBTS = (IPC/IPC_0) \times CFBTS_0$

Cargo por energía: $CEBTS = (CPI/CPI_0) \times ((1+ta)/(1+tao)) \times (D/Do) \times CEBTS_0$

- Tarifa BTD

Cargo fijo mensual: $CFBTD = (IPC/IPC_0) \times CFTDo$

Cargo por energía: $CEBTD = (CPI/CPI_0) \times ((1+ta)/(1+tao)) \times (D/Do) \times CEBTD_0$

Cargo por potencia: $CPBTD = (CPI/CPI_0) \times (1+ta)/(1+tao) \times (D/Do) \times CPBTD_0$

- Tarifa BTH

Cargo fijo mensual: $CFBTH = (IPC/IPC_0) \times CFBTD_0$

Cargo por energía: $CEBTH = (CPI/CPI_0) \times ((1+ta)/(1+tao)) \times (D/Do) \times CEBTH_0$

Cargo por potencia máxima: $CPBTF = (CPI/CPI_0) \times (1+ta)/(1+tao) \times (D/Do) \times CPBTF_0$

Cargo por potencia máxima en horas de punta: $CPBTH = (CPI/CPI_0) \times (1+ta)/(1+tao) \times (D/Do) \times CPBTH_0$

- Tarifa MTD

Cargo fijo mensual: $CFMTD = (IPC/IPC_0) \times CFMTDo$

Cargo por energía: $CEMTD = (CPI/CPI_0) \times ((1+ta)/(1+tao)) \times (D/Do) \times CEMTD_0$

Cargo por potencia: $CPMTD = (CPI/CPI_0) \times (1+ta)/(1+tao) \times (D/Do) \times CPMTDo$

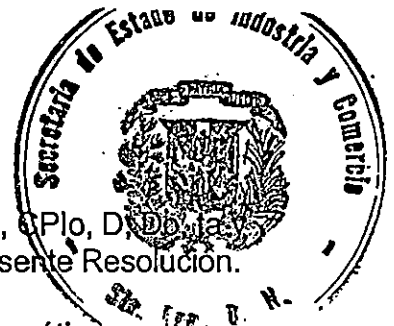
- Tarifa MTH

Cargo fijo mensual: $CFMTH = (IPC/IPC_0) \times CFMTDo$

Cargo por energía: $CEMTH = (CPI/CPI_0) \times ((1+ta)/(1+tao)) \times (D/Do) \times CEMTH_0$

Cargo por potencia máxima: $CPMTF = (CPI/CPI_0) \times (1+ta)/(1+tao) \times (D/Do) \times CPMTF_0$

Cargo por potencia máxima en horas de punta: $CPMTH = (CPI/CPI_0) \times (1+ta)/(1+tao) \times (D/Do) \times CPMTH_0$



En las fórmulas tarifarias anteriores, las variables IPC, IPCo, CPI, CPIo, D, D_o y tao tienen la misma definición dada en el numeral 3.4.6 de la presente Resolución.

Las empresas distribuidoras están autorizadas a ajustar automáticamente sus tarifas, cuando la aplicación de las fórmulas anteriores origine una variación positiva, en cualquiera de los cargos. En el caso de una variación negativa el ajuste deberá hacerse obligatoriamente.

La aplicación de las tarifas ajustadas se efectuará por la distribuidora, bajo la sola condición que ellas estén incorporadas en el pliego tarifario que la distribuidora deberá enviar a la Superintendencia y tener permanentemente a disposición de los clientes en sus oficinas comerciales.

4.5. Período del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2006

Durante la segunda etapa del período de transición, los valores de los cargos tarifarios se obtendrán de la aplicación de las fórmulas tarifarias descritas en el artículo 3 de la presente Resolución, incluidas sus fórmulas de indexación, cada uno de los cuales se aplicarán multiplicados por los coeficientes de atenuación que se señalan en las tablas siguientes para cada distribuidora:

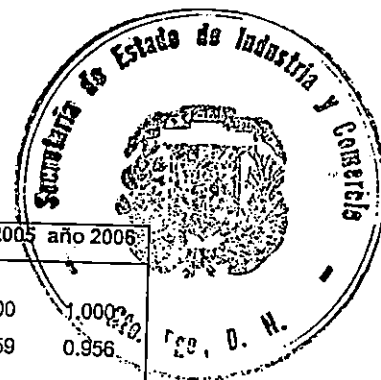
h

Coeficientes de atenuación EDE-Norte



Tarifa	año 2003	año 2004	año 2005	año 2006
BTS1-1 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía para los primeros 50 kWh de consumo	0.639	0.756	0.853	0.954
atenuador del cargo por energía para los consumos entre 50 y 300 kWh	0.819	0.888	0.931	0.970
atenuador del cargo por energía para los consumos sobre 300 kWh	1.361	1.283	1.164	1.052
BTS2-1 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía para los primeros 300 kWh de consumo	0.819	0.888	0.931	0.979
atenuador del cargo por energía para los consumos sobre 300 kWh	1.361	1.283	1.164	1.052
BTD atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.641	1.511	1.301	1.093
atenuador del cargo por demanda máxima	0.860	0.904	0.939	0.983
BTH atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.641	1.511	1.301	1.093
atenuador del cargo por demanda máxima	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por demanda máxima en horas de punta	0.985	0.995	0.991	1.000
MTD1 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.852	1.667	1.394	1.122
atenuador del cargo por demanda máxima	0.633	0.743	0.841	0.953
MTD2 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.781	1.615	1.363	1.112
atenuador del cargo por demanda máxima	0.504	0.650	0.786	0.935
MTH atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.781	1.615	1.363	1.112
atenuador del cargo por demanda máxima	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por demanda máxima en horas de punta	0.981	0.994	0.988	1.000

h



Coefficientes de atenuación EDE Este

Tarifa	año 2003	año 2004	año 2005	año 2006
BTS1-1 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía para los primeros 50 kWh de consumo	0.654	0.766	0.859	0.956
atenuador del cargo por energía para los consumos entre 50 y 300 kWh	0.838	0.901	0.938	0.981
atenuador del cargo por energía para los consumos sobre 300 kWh	1.396	1.307	1.178	1.057
BTS2-1 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía para los primeros 300 kWh de consumo	0.838	0.901	0.938	0.981
atenuador del cargo por energía para los consumos sobre 300 kWh	1.396	1.307	1.178	1.057
BTD atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.767	1.604	1.356	1.110
atenuador del cargo por demanda máxima	0.861	0.905	0.939	0.983
BTH atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.767	1.604	1.356	1.110
atenuador del cargo por demanda máxima	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por demanda máxima en horas de punta	0.986	0.995	0.991	1.000
MTD1 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.995	1.774	1.457	1.141
atenuador del cargo por demanda máxima	0.781	0.849	0.904	0.973
MTD2 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.918	1.717	1.423	1.131
atenuador del cargo por demanda máxima	0.613	0.728	0.833	0.950
MTH atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.918	1.717	1.423	1.131
atenuador del cargo por demanda máxima	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por demanda máxima en horas de punta	0.982	0.994	0.988	1.000

h

Coefficientes de atenuación EDE Sur

Tarifa	año 2003	año 2004	año 2005	año 2006
BTS1-1 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía para los primeros 50 kWh de consumo	0.672	0.780	0.859	0.959
atenuador del cargo por energía para los consumos entre 50 y 300 kWh	0.864	0.920	0.950	0.985
atenuador del cargo por energía para los consumos sobre 300 kWh	1.441	1.341	1.199	1.063
BTS2-1 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía para los primeros 300 kWh de consumo	0.864	0.920	0.950	0.985
atenuador del cargo por energía para los consumos sobre 300 kWh	1.441	1.341	1.199	1.063
BTD atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.771	1.607	1.358	1.111
atenuador del cargo por demanda máxima	0.860	0.904	0.938	0.983
BTH atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.771	1.607	1.358	1.111
atenuador del cargo por demanda máxima	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por demanda máxima en horas de punta	0.984	0.995	0.990	1.000
MTD1 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	2.000	1.777	1.459	1.142
atenuador del cargo por demanda máxima	0.673	0.772	0.858	0.958
MTD2 atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.923	1.720	1.425	1.131
atenuador del cargo por demanda máxima	0.534	0.672	0.798	0.939
MTH atenuador del cargo fijo	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por energía	1.923	1.720	1.425	1.131
atenuador del cargo por demanda máxima	1.000	1.000	1.000	1.000
atenuador del cargo por demanda máxima en horas de punta	0.980	0.993	0.987	1.000

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1998.

Lic. Luis Manuel Bonetti
Secretario de Estado

